

## EL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS

*Mario Uribe Olvera*

### Introducción

El tipo penal de trata de personas vigente en México, está recogido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSETP).

Sin embargo, no solo el tipo de penal de trata de personas está contenido en dicha ley, sino que, además contempla 32 tipos penales adicionales enunciados entre los artículos 11 y 36.

Los tipos penales que contiene la LGPSETP pueden clasificarse de la siguiente manera: el contenido en el artículo 10 de la ley corresponde al delito de trata de personas; mientras que los comprendidos en los artículos 11 a 31, a excepción del 23, describen diversas formas de explotación (esclavitud, servidumbre, lenocinio, matrimonios forzados, etcétera); en tanto que los tipos a los que se refieren los artículos 32 a 36 se refieren a conductas delictuosas asociadas a la trata de personas y los delitos que constituyen un acto de explotación del ser humano, pero que en todo caso son distintas a aquella y a éstos. Por su parte, el artículo 42 del ordenamiento en cita, establece un catálogo de circunstancias agravantes de los tipos básicos; es decir, normas que junto con los tipos básicos forman tipos complementados.

Adicionalmente, la LGPSETP prevé un conjunto de reglas generales<sup>1</sup> que difieren en algunos casos y en otros son iguales, a los previstos por el Código Penal Federal.

Tales reglas generales son tanto de carácter sustantivo como adjetivo y hacen referencia a la tentativa; el consentimiento como causa de licitud; la autoría y la participación; el destino de lo bienes cuyo dominio se extinga a favor del Estado

---

<sup>1</sup> Los contenidos en el Capítulo II (Reglas comunes para los delitos previstos en esta ley) del Título Segundo (De los delitos en materia de trata de personas).

(decomiso); la punibilidad de las personas morales que se beneficien por la comisión de los delitos contemplados en la ley o en cuyo nombre se cometan éstos; y las reglas para conceder a los sentenciados por los delitos contenidos en la ley, los sustitutivos penales y beneficios de pre liberación.

Por otro lado, conviene tener presente que el concepto de trata de personas que ha inspirado las diversas legislaciones que han estado vigentes en México, está plasmado en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), que fue suscrito por el Poder Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República, incorporándose así al orden jurídico nacional vigente.<sup>2</sup>

En este sentido, el Protocolo de Palermo, en el artículo 3, inciso a, define a la trata de personas como: “[...] la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación [...]”.

El mismo precepto normativo establece que la explotación comprenderá como mínimo “[...] la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...]”.

De conformidad con la disposición anteriormente citada puede concluirse que la trata de personas es, en esencia, la captación, traslado o recepción de una persona, a través de la amenaza, el uso de la fuerza, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con la finalidad de explotarla.

En este mismo sentido, de la definición que ofrece el Protocolo de Palermo, se desprende que la trata de personas comprende una conducta (captar, trasladar y recibir), los medios que se utilizan para cometerla (violencia, engaño, abuso del poder, etcétera) y la finalidad que se persigue con la misma (la explotación).<sup>3</sup>

Así las cosas, de la propia definición que ofrece el Protocolo de Palermo, se puede fácilmente concluir que la explotación en sí misma, no es trata de personas, aun cuando esté íntimamente relacionada con ella. A la conclusión anterior se puede llegar lógicamente al reconocer que un fin y el medio utilizado para alcanzarlo no pueden ser lo mismo. Entonces si el fin que se persigue con la trata de personas es

<sup>2</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de abril de 2003.

<sup>3</sup> En ese mismo sentido puede consultarse, entre muchos otros a Carolina Villacampa Estiarte, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2011, p. 37.

la explotación de seres humanos, lógico resulta que trata y explotación no son lo mismo.

Cabe señalar que de la definición que se comenta se desprende que para que exista la trata de personas no es necesario que se presente un hecho concreto de explotación humana sino que basta que el tratante persiga esa finalidad para que se consuma esa conducta. Así, al momento de la investigación y sanción de un delito que contemplara los mismos elementos que la definición no sería necesario que la autoridad acreditara que existió un acto de explotación para que se pudiera demostrar que el delito de trata de personas se consumó.<sup>4</sup>

## El tipo penal de trata de personas

El delito es una conducta humana típica, antijurídica y culpable. Para que una conducta pueda ser calificada como típica, ésta debe adecuarse a la descripción previamente recogida por la ley. A dicha descripción abstracta, formulada por el Estado en la ley, se le denomina: tipo penal.<sup>5</sup>

Los tipos penales, por su función delimitadora de la antijuridicidad, requieren ser claros y precisos. Es decir, el legislador está obligado a establecer de forma clara y precisa la conducta prohibida por la norma, así como la sanción aplicable por su comisión.<sup>6</sup>

Adicionalmente, se ha reconocido que los elementos comunes a todos los tipos penales es la existencia de un sujeto activo, una conducta externa y un bien jurídico tutelado.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Vid. Jorge Eduardo Buompadre, *Trata de personas, migración ilegal y derecho penal*. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2009, p. 81.

<sup>5</sup> Fernando Castellanos, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*. México, Editorial Porrúa, 1998, trigésima novena edición, p. 167.

<sup>6</sup> En ese sentido, sustenta lo expuesto la jurisprudencia de la Primera Sala, de la Novena Época, con número de registro 175 595, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

<sup>7</sup> Vid. Mariano Jiménez Huerta, *Derecho penal mexicano*. México, Editorial Porrúa, 2010, tomo I, octava edición, p. 93.

El tipo penal del delito de trata de personas vigente en México, recogido en el artículo 10 de la LGPSETP y es del tenor siguiente:

Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

De la transcripción anterior se sigue que la conducta que el legislador describió como trata de personas consiste en captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, esto es, con el propósito de cometer en contra del sujeto pasivo alguno de los delitos enunciados en las fracciones I a XI del artículo antes citado.

Es decir, el tipo describe las conductas que debe llevar a cabo el sujeto activo (captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas) y la finalidad que persigue con ello (explotarla).

El principal bien jurídico que tutela la norma<sup>8</sup> es la dignidad de las personas dado que al ser víctimas de trata, se les cosifica y se les trata como objetos de comercio.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Se considera que el delito de trata de personas es pluriofensivo, es decir, que lesiona o pone en peligro más de un bien jurídicamente tutelado.

<sup>9</sup> B Jorge Eduardo uompadre, *op. cit.*, p. 62.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior el hecho de que, además, se lesionen o se pongan en peligro otros bienes jurídicos como pueden ser la libertad (deambulatoria, sexual, etcétera), la integridad corporal o el normal desarrollo de la personalidad, dado que la dignidad humana es justamente lo que permite la existencia y titularidad de éstos bienes. Sostener esta postura tiene, además, coincide con la clasificación del delito como de resultado formal que, por definición, no requiere que se lesione el bien jurídicamente tutelado, sino que basta su mera puesta en peligro para tenerlo por consumado.<sup>10</sup>

En cuanto al sujeto activo, es necesario decir que el tipo no es claro al identificar a quién puede ser autor material del mismo, es decir, quién puede ser la persona que desarrollará la conducta que posteriormente podrá ser calificada de típica.

En otras palabras, el tipo omite utilizar las comúnmente usadas fórmulas de “el que”, “a quién”, etcétera. Esta omisión no resulta menor, dado que la doctrina ha reconocido que es necesario que los tipos delictivos hagan mención expresa y directa del sujeto activo o autor,<sup>11</sup> es decir, de quien habrán de aplicársele las normas penales. En ese sentido, es menester señalar que la indicación del sujeto activo resulta indispensable dado que no es sujeto activo primario, léase, autor, toda persona que ha cooperado para que se produzca un resultado típico, sino que solo el que actualiza los verbos rectores tendrá el carácter de autor material.<sup>12</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, también conviene decirse que en cuanto al número de sujetos activos del delito, el tipo penal expresamente señala que la conducta que describe podrá ser de una o más personas; esta precisión resulta innecesaria y ociosa ya que bastaba que en el tipo no exigiera una pluralidad específica de sujetos activos, para que necesariamente se llegara a la conclusión de que el tipo puede actualizarse con la conducta de una o más sujetos.

En lo tocante a los verbos rectores, en primer término debe destacarse que los términos “captar” y “enganchar”, se refieren, ambos, a una forma de reclutamiento.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Mariano Jiménez Huerta, *op. cit.*, pp. 255 y ss.

<sup>11</sup> Entiéndase como el autor material al que hace referencia la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal cuando le atribuye responsabilidad por el delito a quienes “lo realizan por sí”.

<sup>12</sup> Mariano Jiménez Huerta, *op. cit.*, pp. 93 y 94.

<sup>13</sup> Al respecto puede consultarse la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, de rubro y texto siguientes: TRATA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO EL ELEMENTO NORMATIVO “CONSEGUIR” SE TRADUCE EN UN RECLUTAMIENTO POR PARTE DEL TRATANTE A TRAVÉS DE DIVERSAS FORMAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En el delito de trata de personas previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el elemento normativo “conseguir” se traduce en un reclutamiento por parte del tratante a través de diversas formas, pues para atraer la voluntad, benevolencia o atención de la víctima, puede utilizar como medio, entre otros, engancharla indirectamente mediante anuncios en medios impresos, contactos por Internet, referencias de familiares conocidos, supuestas oportunidades de empleo, agencias de reclutamiento, ofrecimiento de cursos, viajes, escuelas, cantinas, manipulación sentimental a través del noviazgo o matrimonio, entre otros; es decir, en todos estos casos el reclutamiento depende parcial o totalmente del uso del engaño, aunque

Además, debe señalarse que los vocablos “transportar”<sup>14</sup> y “transferir”,<sup>15</sup> en el contexto utilizado en la redacción del tipo penal resultan ser sinónimos, por lo que la inclusión de ambos en la descripción típica, resulta redundante y da lugar a imprecisiones al momento de su aplicación puesto que la misma conducta —llevar a alguien de un lugar a otro— puede encuadrarse en dos supuestos distintos de una misma norma.

Por otro lado, destaca que el tipo penal de trata de personas consignado en la LGPSETP no contempla como parte del tipo básico, los medios comisivos que se mencionan en el Protocolo de Palermo<sup>16</sup> y que se mencionaban en la Ley federal para prevenir y sancionar la trata de personas.<sup>17</sup>

Se considera que la supresión de los medios comisivos del tipo penal de trata de personas provoca que conductas que eran consideradas como lícitas y que no lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, son calificadas como delictuosas sin que con ello se alcance el objetivo del legislador al expedir la LGPSETP.

Asimismo, el tipo penal que recoge la LGPSETP se aleja de la definición establecida en el Protocolo de Palermo.<sup>18</sup> En ese sentido, debe decirse que precisamente los medios comisivos que hasta antes de la LGPSETP se comprendían en el tipo penal del delito de trata de personas constituyen la justificación jurídica para que se considerara que el consentimiento de la víctima no podía operar como causa de justificación de la conducta.

En efecto, la actualización de cualquiera de aquellos medios comisivos<sup>19</sup> tenía como consecuencia que se presentara un vicio del consentimiento el cual hacía que

---

también existen situaciones en las que simplemente se les secuestra o se les fuerza a través de la violación y el sometimiento.

<sup>14</sup> Transportar. (Del lat. *transportāre*). 1. tr. Llevar a alguien o algo de un lugar a otro.

<sup>15</sup> Transferir. (Del lat. *transferre*). 1. tr. Pasar o llevar algo desde un lugar a otro.

<sup>16</sup> “Artículo 3, Definiciones para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, *recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra*, con fines de explotación [...].” (Las cursivas son del que transcribe.)

<sup>17</sup> “Artículo 5. Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, *por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder* para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes”. (Las cursivas son del que transcribe.)

<sup>18</sup> María Olga Noriega Sáenz y Alan García Hitron, *El fenómeno de la trata de personas: análisis de las ciencias penales y proyecto de reforma a la ley vigente en la materia*. México, INACIPE, 2016, p. 55.

<sup>19</sup> El Protocolo de Palermo, en su artículo 3, establece:

“Artículo 3 Definiciones. Para los fines del presente Protocolo:  
[...]

la anuencia de la víctima no fuera eficaz para justificar la conducta delictiva;<sup>20</sup> ello con independencia de que el bien jurídicamente tutelado (la dignidad humana) resultara indisponible.

Por otro lado, es de señalarse que el elemento subjetivo específico que describe el tipo (la finalidad de explotación), resulta difícil de acreditar en aquellos casos donde el delito-fin tiene a su vez elementos subjetivos como ocurre en el supuesto del delito de trata que se comete con la finalidad de explotar a la víctima menor de edad, mediante la adopción ilegal prevista por el artículo 26 de la LGPSETP.<sup>21</sup>

Lo anterior es así en virtud de que para demostrar el delito-medio, trata de personas, debe demostrarse que el sujeto activo tenía la intención de explotar al sujeto pasivo a través de la comisión del delito-fin, adopción ilegal, que a su vez contiene en su descripción una intención particular, abusar o explotarla sexualmente. Es decir, se debe demostrar que el activo, cometió el delito de trata de personas con la intención de entregar o recibir a una persona menor de edad, con la intención de abusar de ella o explotarla, sexualmente.

Como puede notarse, se pretende que al demostrar el delito-medio, se pruebe la intención que en el futuro tendría el activo del delito-fin, cuando es probable que ni siquiera haya iniciado la ejecución de éste último ilícito.

Adicionalmente resulta importante señalar que la oración que forma el primer párrafo del artículo 10 de la LGPSETP carece de sujeto. En efecto, de la lectura literal de la oración de referencia no es posible determinar gramaticalmente a quién está referida la acción “se le impondrá” la pena que el precepto señala.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se procederá a dividir el párrafo a estudio en sus partes. En primer lugar, se puede leer la frase:

---

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; [...].”

<sup>20</sup> La doctrina jurídico penal y la ley, reconocen como requisito del consentimiento, para que éste opere como causa de justificación, que el mismo sea libre de vicios. En este sentido, el artículo 15 del Código Penal Federal dispone, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; [...].”

<sup>21</sup> Artículo 26. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años *con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente* o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

“... Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación...”.

La frase anterior, describe la conducta que el tipo penal pretende prohibir y que consiste en cualquier acción u omisión de carácter dolosa de una o varias personas para actualizar alguno de los verbos que se mencionan respecto de una o varias personas con fines de explotación.

Después, el párrafo que se analiza, reza:

“... se le impondrá...”.

La voz transcrita constituye el verbo de la oración, es decir, la conducta que recaerá en el sujeto.

Por último, el enunciado analizado dispone:

“de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes”.

El último fragmento transcrito constituye el predicado de la oración, es decir, señala qué es lo que se impondrá.

Como se anticipó, la oración que se analiza dispone que se impondrá una sanción, sin embargo, omite de señalar a quién se hará esto; ya sea utilizando frase como: “al responsable”, “al autor” o alguna otra similar.

La omisión en comentario podría llevarse al absurdo de colmar la laguna de la ley con frases como “al que presencie”, “al que denuncie” o incluso, “al que resienta”; lo cual obviamente resulta contrario a Derecho.

De igual manera, la oración de referencia omite establecer un vínculo entre la conducta que aparentemente prohíbe y la sanción penal que por ella pretende imponerse. Esto es así dado que en la oración no se incluye la palabra “por”, antes de la frase “Toda acción u omisión”; o alguna otra fórmula similar que establezca una relación de causa-efecto, entre la prohibición y la consecuencia jurídica.

Por las razones antes expuestas es resulta que el tipo penal de marras no cumple con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, que obliga al legislador a establecer de forma clara y precisa la conducta prohibida por la norma, así como la sanción aplicable por su comisión (lo cual en ambos casos exige precisión en el uso del lenguaje y, obviamente, el señalamiento preciso del sujeto sobre el cual recae la prohibición y, en su caso, la relación de causa y efecto entre el supuesto fáctico y la consecuencia jurídica).

En otro orden de ideas, en el caso de que el delito de trata de personas se cometa en contra de dos o mas sujetos pasivos, se presentará un concurso aparente de normas o antinomia entre el artículo 10 y el artículo 42, fracción IX de la ley, de-



biendo resolverse éste aplicando al responsable la pena del artículo 10, que resulta ser menor que la comprendida en el artículo 42.

A mayor abundamiento, es de hacerse notar que el artículo 10 y la fracción IX del diverso 42 de la ley, regulan la misma conducta, es decir, la comisión del delito de trata de personas en contra de dos o más sujetos pasivos. Así, resulta que ambas normas, vigentes en el mismo tiempo y lugar; y aplicables por el mismo ámbito material de competencia, regulan un mismo hecho sin que pueda decirse que una es especial y otra general puesto que ambas contienen exactamente los mismos elementos.

Así, al no poder resolverse dicha antinomia con base en el principio de especialidad,<sup>22</sup> debe aplicarse al caso concreto, la norma jurídica que le resulte más favorable para el inculpado, siendo ésta la que impone la pena menos severa, es decir, la del artículo 10 de la LGPSETP.

Esta solución pareciera ser contraria a la intención del legislador puesto que no se puede aplicar la pena agravada prevista por el artículo 42; sin embargo, ello obedece a una deficiente técnica legislativa que hace inaplicable para el caso a estudio, lo dispuesto por el precepto legal antes citado.<sup>23</sup>

## Bibliografía

- ALONSO ÁLAMO, Mercedes, *Bien jurídico penal y derecho penal mínimo de los derechos humanos*. Ediciones Universidad de Valladolid, 2014.
- BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Trata de personas, migración ilegal y derecho penal*. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2009.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (Parte general)*. México, Editorial Porrúa, trigésima novena edición. 1998.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Nuevo código penal para el Distrito Federal con comentarios*. México, Editorial Porrúa, 2004.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México*. México, CNDH, 2013.
- GARCÍA VÁZQUEZ, Sonia y Patricia Fernández Olalla, *La trata de seres humanos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*. Madrid, 2012.
- GARRIDO MÁRQUEZ, Giovanna U. y Alberto E. Nava Garcés, *Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos con comentarios*. México, INACIPE, 2016.

<sup>22</sup> Vid. Artículo 6o. del Código Penal Federal.

<sup>23</sup> Existen tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación, que apoyan y contradicen lo que aquí se sostiene. La contradicción de dichas tesis ya ha sido denunciada y se encuentra en proceso de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- GUZMÁN WOLFFER, Ricardo, *Las garantías constitucionales en el juicio de amparo indirecto en materia penal*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*. México, Editorial Porrúa, tomo I, octava edición, 2010.
- LE GOFF, Hélène y Thomas Lothar Weiss, *La trata de personas en México. Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas*. México, Organización Internacional para las Migraciones - Misión, 2011.
- NORIEGA SÁENZ, María Olga y Alan García Hitron, *El fenómeno de la trata de personas: análisis de las ciencias penales y proyecto de reforma a la ley vigente en la materia*, México, INACIPE, 2016.
- OROZCO, Rosi (coord.), *Trata de personas*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*. México, Editorial Porrúa, trigésima segunda edición, 1998.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel *et. al.*, *Ley para prevenir y sancionar la trata de personas (comentada)*. México, Instituto de Formación Profesional-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2008.